



PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA - APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 682764003002-2020-00384-01

Pasa al despacho de la señora Juez, el trámite del proceso ejecutivo antes referenciado recibido del Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutante contra el auto proferido el 2 de mayo de 2023.

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Se encuentra al despacho el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía promovida por OSCAR EDUARDO CACERES MENDEZ Cesionaria de JACQUELINE MENDEZ GALINDO contra LEIDY CAROLINA VARGAS CASTAÑEDA, heredera del señor Jhon Vargas Pérez (Q.E.P.D.) y los herederos indeterminados, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha dos de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca. Tarea que se acomete como sigue.

1.- ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, mediante auto de fecha 6 de marzo de 2023, (archivo 054 digital- cuaderno primera instancia), ordenó requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, procediera a acreditar la debida notificación a la parte ejecutada en los términos de la disposición segunda del auto del 24 de noviembre de 2020 (PDF 003). Que en caso de no cumplirse con la carga anteriormente expuesta y en el término otorgado, se procederá a declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Mediante proveído del dos de mayo de dos mil veintitres, el Juzgado de Primera Instancia resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó el desembargo de las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior por considerar que el proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. “sin que la parte ejecutante se preocupara por su impulso procesal”

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho proveído (Carpeta 001 – Archivo 059 del Expediente), siendo sustentando el recurso por el togado como resumidamente lo hace el despacho a continuación:

Indica que se cumplió con la literalidad de lo dispuesto en procura de la notificación a la demandada, y que sí de la notificación a la demandada surge otro tipo de actuación, sería el despacho quien mediante otro auto debiera requerir nuevamente al ejecutante, para el impuso pertinente, sí la misma no se pudo ejecutar, para que se informe otro lugar de notificación o se solicite el emplazamiento, que la empresa autorizada para



ejecutar la notificación expidió un recibo en el que hace constar que el aquí obligado cumplió con la carga procesal que le fuera impuesta, que era pagar para que se hiciera la notificación, que es la finalidad del impulso procesal.

El a-quo, mediante providencia de fecha 28 de junio de 2023 (Carpeta 001 – Archivo 060 del Expediente), resuelve no reponer el auto proferido el 2 de mayo de 2023, por el cual ordena la terminación por desistimiento tácito, al señalar que no fue diligente la parte demandante en cumplir con la notificación de la demandada, por cuanto acudió a la sociedad Enviamos Comunicaciones S.A.S. el día 19 de abril de 2023 (faltando 5 días hábiles para el término), y allega al Despacho hasta el día 24 de la misma mensualidad (faltando 2 días), y no acredita antes del día 26 de abril la certificación emitida por la empresa de servicio postal autorizada, la cual debió ser descargada por el Despacho el 28 de abril próximo (PDF 057), para constatar que tal envío a dirección electrónica no pudo ser efectivo a la dirección l.vargas3@outlook.com, por cuanto "No se encontró la dirección de email de destino, la dirección no existe o está mal escrita", máxime cuando i) en el escrito de demanda informó dos (2) direcciones electrónicas de la misma (PDF 002.1 Folio 4), sin acreditar en debida forma la proveniencia de su conocimiento conforme lo exigía el ya derogado artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y actualmente artículo 8º de la ley 2213 de 2022; y ii) ya había acreditado la entrega exitosa de citatorio para diligencia de notificación personal (PDF 013.1 al 013.3) en la dirección física informada, a donde pudo continuar con la notificación por aviso del artículo 292 del CGP, pero sin conocer razón alguna, decidió cambiar de modalidad de notificación., que no tiene recibo alguno que el apoderado pretenda sugerir que en un proceso ejecutivo que ostenta más de 2 años a partir de la notificación del mandamiento de pago, solo se le pueda requerir para que "procure" notificar a la aquí heredera ejecutada, pues eso implicaría mantener indefinidamente asuntos en el Despacho que no tienen avance a razón de la inactividad de los actos que deben corresponder para el óptimo avance del mismo y de la parte interesada no se puede decir que el memorial del 24 de abril de 2023 (PDF 056), tenga la potencialidad de interrumpir el término otorgado de 30 días, por cuanto en nada contribuía el mismo a la notificación efectiva del extremo pasivo, ni tampoco se hizo solicitud alguna que estuviese a cargo del Despacho, como por ejemplo decretar el emplazamiento de la misma, si es que a eso se quiere llegar a insinuar.

Del anterior desarrollo del proceso, el a/quo conconsidero que se muestra abandono de la parte demandante, pues no efectuó la notificación de la parte demandada u otra actuación congruente con el desarrollo del proceso., en consecuencia, concedió el recurso de apelación subsidiario.

2.- CONSIDERACIONES

La competencia funcional que otorga el artículo 33 del Código General del Proceso, así como la procedencia de este recurso según el artículo 321 literal 7) ibidem está fuera de duda, como quiera que el proveído materia del disenso encuadra dentro del supuesto legal allí previsto, en tanto se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito y al tenor de lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., este despacho debe resolver de plano y por escrito el recurso.

Igualmente, el Despacho advierte que su función jerárquica se circunscribirá al estudio y definición de los planteamientos señalados por el apoderado de la parte impugnante



al sustentar el recurso, acto que delimita la competencia del superior al tenor del artículo 328 del C.G.P.¹.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar ¿si en el presente asunto, los argumentos planteados por el apoderado judicial de la parte ejecutante aquí recurrente, son suficientes para revocar el auto impugnado, por el cual el juzgado de primera instancia decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al cumplir con los supuestos señalados en el artículo 317 del C.G.P.?

2.2. Fundamento legal

Sobre el desistimiento tácito, y para lo que interesa al caso, el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

No obstante, hágase la salvedad, que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.”

¹ Art. 328 del C.G.P. Competencia del Superior.” El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”



De la norma en cita se colige que el desistimiento tácito es una figura de naturaleza sancionatoria, por cuanto al aplicarla el Juez castiga la inejecución o negligencia del demandante o de aquel que incoa un trámite procesal olvidando el consecuente impulso, cuya finalidad es efectivizar los principios de eficacia, economía y celeridad procesal en la administración de justicia.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, transcurrido un año sin realizarse ninguna actuación de parte, decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, el cumplimiento de la carga debe ser útil para aniquilar la paralización del proceso, luego no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.

Por lo anterior, se hace necesario repasar los supuestos fácticos acaecidos a lo largo de la instancia judicial, a fin de contrastarla con la regulación aplicable para el caso, y determinar con ello, si están, o no, reunidos los requisitos exigidos para la imposición de la terminación por desistimiento tácito.

2.3. CASO EN CONCRETO

2.3.1 Descendiendo al caso en estudio, y revisado el expediente, como actos relevantes se observa que la demanda fue radicada el 20 de octubre de 2020, y correspondió su reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca. Se libró mandamiento de pago el día 24 de noviembre de 2020 en los términos pretendidos, y con relación a la notificación de la parte pasiva se dispuso lo siguiente: “SEGUNDO: Notificar este mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en los artículos 291 y siguientes del CGP, haciéndole saber que a partir del día siguiente le empieza a correr el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Es responsabilidad de la parte demandante realizar las gestiones pertinentes para la notificación de su contraparte y acreditar dicha tarea, para el efecto: 2.1. Si opta por la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, deberá enviar a la dirección electrónica del demandado el archivo de esta providencia junto con la demanda y sus anexos. Para tal fin, debe contar con el servicio de confirmación de recibo de mensajes de datos. Si no lo tiene, puede optar por empresas de servicio postal que prestan dicho servicio. 2.2. Si escoge la forma de notificación que trata el CGP, la parte interesada deberá incluir en el citatorio los datos de contacto del juzgado que aparecen en el encabezado de esta providencia para facilitar el trámite de la notificación por vías distintas a la presencial, dada la contingencia que estamos atravesando. 2.3. De no lograr la notificación personal, la parte demandante deberá incluir los mismos datos en el aviso. Además, junto con la copia de esta providencia, deberá incluir copia de la demanda y sus anexos. Se aclara que, si bien el artículo 292 del CGP no exige la remisión de copia de la demanda y sus anexos es necesario hacerlo, dado que, se insiste, no están dadas las condiciones para atender de forma presencial a todos los usuarios. 2.4. De no lograr la notificación por ninguna de las anteriores vías, si cuenta con un número telefónico, se exhorta al interesado a que procure contactar a su contraparte tanto mediante llamada como por mensaje a través de WhatsApp. En todo caso, deberá dejar evidencia de dicha comunicación, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020”



Mediante correo electrónico de fecha 24/04/2023 la parte demandante allega constancia de pago para envió de notificación a la demandada LEIDY CAROLINA VARGAS CASTAÑEDA, por parte de la empresa “Enviamos Comunicaciones S.A.S.”, mediante correo electrónico l.vargas3@outlook.com (Archivo 056)

Al archivo 057 digital, obra certificación de la empresa “Enviamos Comunicaciones S.A.S.”, que fue descargada por el a/quo, de fecha 19/04/2023, donde indica que no se encontró la dirección email de destino, la dirección no exista o fue mal escrita.

Con la demanda se aportaron las siguientes direcciones para efectos de notificación a la parte demandada, LEIDY CAROLINA VARGAS CASTAÑEDA, Conjunto Residencial Caminos de Providenza, anillo vial, # 21 -462 municipio de Floridablanca., correo electrónico lvargas3@outlook.com

Mediante correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2021- En archivo 010-1 del expediente digital, informa que la dirección completa de la demandada LEIDY CAROLINA VARGAS CASTAÑEDA, es Conjunto Residencial Caminos de Providenza, anillo vial # 21 -462, Torre 2 apto 503 municipio de Floridablanca, para efectos de notificaciones.

Mediante correo electrónico de fecha 23/03/2021, se allega la constancia en vicio de citatorio a la demandada, a su dirección física, Conjunto Residencial Caminos de Providenza, anillo vial # 21 -462, Torre 2 apto 503 municipio de Floridablanca, cuyo resultado fue la persona a notificar si reside y/o labora en esta dirección (entregado) (archivo digital 013-3)

El juez cognoscente con auto de fecha 6/03/2023, constata que no ha sido notificada la parte ejecutada, pues solo reposa citatorio para notificación personal que trata el artículo 291 del CGP (PDF 013.3), razón por la cual requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar la debida notificación a la parte ejecutada en los términos de la disposición segunda del auto de mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2020 (PDF 003). E indica que en caso de no cumplirse con la carga anteriormente expuesta y en el término otorgado, se procederá a declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Finalmente, con auto de fecha 2 de mayo de 2023, el a/quo ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que la parte demandante no cumplió con la carga efectiva de notificar a la demandada.

Del recuento anterior, se puede advertir que no le asiste la razón al apoderado de la parte demandante en cuanto afirma: “se evidencia de que efectivamente se cumplió con la literalidad de lo dispuesto en la norma que se invoca y la finalidad que persigue el auto inicial, que en palabras mas o en palabras menos, no era otra a que se procurara la notificación, y no a que se hiciera la notificación...”

Sobre el tema La Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 18 de enero de 2023, radicado T 1100102030002022-03915-00; Magistrado ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dijo:



“2. Ese mandato 317 consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°), pues en el derecho moderno, además del principio inquisitorio relativo a desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento civil también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico o electrónico y estadístico de actuaciones, la generación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para la depuración eficaz de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación y previo requerimiento (núm. 1° del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (núm. 2° ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito”

En el presente caso, la parte demandante no cumplió con la carga procesal, pues si bien realizó el envío de la notificación vía correo electrónico el día 19/04/2023, esta no fue positiva pues fue devuelta por que la dirección del email no existía o estaba mal escrita, por lo que la parte actora debió terminar la notificación de la demandada que había iniciado de manera escrita según archivo PDF-013-3, frente al cual ya había enviado el citatorio y había sido entregado de forma positiva o solicitar el emplazamiento de la demanda, sin esperar a que el juzgado hiciera un nuevo requerimiento.

Por lo tanto, la parte ejecutante tenía la carga de enviar el aviso al demandado a la misma dirección reportada, a efectos de tener debidamente notificado el mandamiento de pago, lo cual no ocurrió, advirtiéndose así una falta de actuación de la parte interesada en el proceso desde el 23 de marzo de 2021, esto es, desde la fecha en que aportó al juzgado la certificación expedida por la empresa “Enviamos Comunicaciones S.A.S” Guía No. 1040016282813 donde consta la entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la demandada LEIDY CAROLINA VARGAS CASTAÑEDA a la dirección física reportada, con fecha de entrega 5 de febrero de 2021 y resultado obtenido: *“la persona a notificar si reside o labora en esa dirección”* (Carpeta 001 – Archivo 013-3 del Expediente)

En el presente caso, transcurrió el plazo de 30 días otorgado en auto de fecha 6 de marzo de 2023, sin que la parte interesada realizara la diligencia de notificación efectiva a la parte demandada, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

Por lo tanto, al configurarse la regla del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., en el presente asunto, no quedaba otro camino que confirmar la decisión prioridad por el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA en auto de fecha 2 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga
J07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual resuelve declarar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de menor cuantía promovida por OSCAR EDUARDO CACERES MENDEZ Cesionaria de JACQUELINE MENDEZ GALINDO contra LEIDY CAROLINA VARGAS CASTAÑEDA, heredera del señor Jhon Vargas Pérez (Q.E.P.D.) y los herederos indeterminados según lo motivado.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase las diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cfd5925cace4aeceac9da6ee3bb5960deb2a63e3d228eccc30c48dbcf29164**

Documento generado en 28/08/2023 08:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>